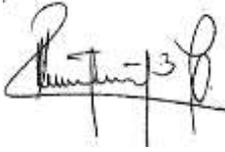


Al despacho de la Juez el proceso 2021-00699 con demanda de reconvención donde obra como demandante en reconvención el señor LIPIO OLAYA SOTO contra la demanda en reconvención la señora MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA, le informo que esta demanda fue presentada dentro del termino de traslado de la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Saravena, 30 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

REFERENCIA: Demanda de Reconvención
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00699-00
DEMANDANTE: ALIPIO OLAYA SOTO
DEMANDADO: MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.342

Se encuentra al Despacho la demanda de reconvención presentada mediante apoderado judicial por ALIPIO OLAYA SOTO contra MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA la cual se encuentra para su admisión.

Del estudio de la demanda de reconvención se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el art. 371 y como quiera que la demanda de reconvención no se encuentra enlistada en el art. 392 del C.G.P. se procederá a su admisión

Solicita el apoderado actor la medida cautelar de inscripción de demanda, para lo cual se le indicará que debe prestar caución conforme lo establece el art.590 numeral 2 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES PROCESOS DECLARATIVOS: ...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante e deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo el Juez de Oficio o a petición e parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

En virtud de lo expuesto del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Departamento de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por Alipio OLAYA SOTO, a través de apoderado judicial, contra MARIA LILIA GOZALEZ GARCIA.

Segundo: NOTIFICAR por estados la demanda de reconvencción conforme lo ordena la parte final del art. Art. 371 del C.G.P. y se dará aplicación al art.91 del C.G.P: en lo relacionado con el retiro de las copias. El termino de traslado será de diez (10) días (Art. 6º. Ley 2213 del 2022)

Tercero: ORDENAR a la parte demandante prestar caución conforme lo establece el art. 590 numeral 2 del C.G.P. para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

Cuarto:, DAR tramite verbal sumario a la presente demanda, la cual se adelantará en forma conjunta con la demanda principal.

Quinto: El apoderado de la parte demandante de la demanda de reconvencción se encuentra debidamente reconocido en el proceso principal

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 4 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00699 demanda de Pertenencia donde obra como demandante la señora MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA, contra el señor LIPIO OLAYA SOTO, dentro de la cual el apoderado del demandado presentó contestación de demanda con excepciones de mérito, así como demanda de reconvención. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada cumplió con el requisito establecido en el art.6 de la Ley 2213 del 2024, por esta razón no se correrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas(art.391 del C.G.P.), ya que el apoderado de la parte demandante ya tiene conocimiento de la contestación de la demanda la cual le fue enviada el 2 de febrero del 2024, ante lo cual guardó silencio al respecto y no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Saravena, 30 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENTA
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00699-00
DEMANDANTE: MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: ALIPIO OLAYA SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.333

Se encuentra al Despacho la demanda de reconvención presentada mediante apoderado judicial por MARIA LILIA GONZALEZ GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO, proceso en el cual se decretó la nulidad por indebida notificación en audiencia realizada el día 25 de enero del 2024. El apoderado de la parte demandada contestó la demanda presentó excepciones de mérito y demanda de reconvención recibida el día 2 de febrero del 20024.

Se observa que efectivamente las excepciones de merito fueron propuestas dentro del termino de traslado correspondiente. De lo cual el apoderado de la parte demandada envió copia al Despacho y al apoderado de la parte demandante el día

2 de febrero del 2024, cumpliendo así con lo establecido en el art. 6º. De la Ley 2213 del 2022, por esta razón no se correrá el traslado de las excepciones propuestas como lo dispone el Art 391 inciso 6º. Del C.G.P. indicándose que el apoderado de la parte de demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En virtud de lo expuesto del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Departamento de Arauca,

RESUELVE:

Primero: TENER por contestada la demanda en términos por parte del demandado Alipio Olaya Soto a través de apoderado judicial.

Segundo: Tener por no contestadas las excepciones de mérito por parte del apoderado judicial de la parte demandada, las cuales le fueron enviadas el 2 de febrero del 2024.

Tercero: El apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente reconocido dentro del presente proceso.

Quinto: Una vez debidamente notificada la demanda de reconvención la cual se adelanta en forma simultánea con esta demanda, vuela el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

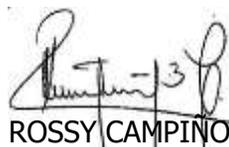
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 4 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda radicada No. 2023-00344- 00 presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra HILDA SANCHEZ LIZARAZO le informo que se recibió memorial poder suscrito por los apoderados de las partes en el que solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) dias.

Saravena, 30 abril de 2024



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta(30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE
LEGAL PETROLERA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00344-00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO: HILDA SANCHEZ LIZARAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No.337

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado proceso para decidir sobre solicitud de suspensión de proceso presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que se allegó el poder correspondiente dirigido a este Despacho.

Procede el Despacho a resolver la suspensión del proceso solicitada, suscrita en forma conjunta por los apoderados de la partes demandante y demandado, en la cual donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días, una vez fue adecuado el poder suscrito por el demandado en la forma requerida por este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de las partes ejecutante, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por las partes, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por quince (15) días y al ser una manifestación voluntaria de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por las partes, esto es por quince (15) días que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA radicado 2023-00344 propuesto por las partes por el termino de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 7 de mayo del 2024 a las 4:00 p.m. y el termino de quince (15) días comienza a correr desde el día 8 de mayo del 2024, esto es el proceso se

encuentra estará suspendido hasta 29 de mayo del 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda radicada No. 2023-00345- 00 presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra VLADIMIR ARIZA GAONA, le informo que se recibió memorial poder suscrito por los apoderados de las partes en el que solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días.

Saravena, 30 abril de 2024



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta(30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL
PETROLERA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00345-00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO: VLADIMIR ARIZA GAONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.335

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado proceso para decidir sobre solicitud de suspensión de proceso presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que se allegó el poder correspondiente dirigido a este Despacho.

Procede el Despacho a resolver la suspensión del proceso solicitada, suscrita en forma conjunta por los apoderados de la partes demandante y demandado, en la cual donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días, una vez fue adecuado el poder suscrito por el demandado en la forma requerida por este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de las partes ejecutante, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por las partes, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por quince (15) días y al ser una manifestación voluntaria de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por las partes, esto es por quince (15) días que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA radicado 2023-00345 propuesto por las partes por el termino de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 7 de mayo del 2024 a las 4:00 p.m. y el termino de quince (15) días comienza a correr desde el día 8 de mayo del 2024, esto es el proceso se encuentra estará suspendido hasta 29 de mayo del 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

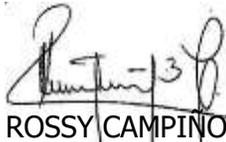
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda radicada No. 2023-00357- 00 presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra GILBERTO ARIZA GAONA le informo que se recibió memorial poder suscrito por los apoderados de las partes en el que solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) dias.

Saravena, 30 abril de 2024



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta(30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE
LEGAL PETROLERA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00357-00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO: GILBERTO ARIZA GAONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.336

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado proceso para decidir sobre solicitud de suspensión de proceso presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que se allegó el poder correspondiente dirigido a este Despacho.

Procede el Despacho a resolver la suspensión del proceso solicitada, suscrita en forma conjunta por los apoderados de la partes demandante y demandado, en la cual donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días, una vez fue adecuado el poder suscrito por el demandado en la forma requerida por este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de las partes ejecutante, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por las partes, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por quince (15) días y al ser una manifestación voluntaria de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por las partes, esto es por quince (15) días que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA radicado 2023-00357 propuesto por las partes por el termino de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 7 de mayo del 2024 a las 4:00 p.m. y el termino de quince (15) días comienza a correr desde el día 8 de mayo del 2024, esto es el proceso se

encuentra estará suspendido hasta 29 de mayo del 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

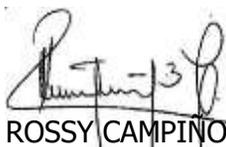
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda radicada No. 2023-00372 presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra MARIA LUISA AGUILAR NIEVES le informo que se recibió memorial poder suscrito por los apoderados de las partes en el que solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días.

Saravena, 30 abril de 2024



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta(30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE
LEGAL PETROLERA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00372-00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO: MARIA LUISA AGUILAR NIEVES

AUTO INTERLOCUTORIO No.338

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado proceso para decidir sobre solicitud de suspensión de proceso presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que se allegó el poder correspondiente dirigido a este Despacho.

Procede el Despacho a resolver la suspensión del proceso solicitada, suscrita en forma conjunta por los apoderados de la partes demandante y demandado, en la cual donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días, una vez fue adecuado el poder suscrito por el demandado en la forma requerida por este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de las partes ejecutante, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por las partes, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por quince (15) días y al ser una manifestación voluntaria de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por las partes, esto es por quince (15) días que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA radicado 2023-00372 propuesto por las partes por el termino de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 7 de mayo del 2024 a las 4:00 p.m. y el termino de quince (15) días comienza a correr desde el día 8 de mayo del 2024, esto es el proceso se

encuentra estará suspendido hasta 29 de mayo del 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

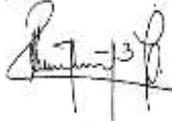
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2024-00146 instaurada mediante apoderada judicial por FUNDACION AMANECER contra CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 30 de abril de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024 -00146-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA

INTERLOCUTORIO No.338

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial FUNDACION AMANECER contra CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA En consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º y 11º. Del Código General del Proceso inadmitirá lapresente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda en el sentido de indicar que si bien es cierto presentó la tabla de liquidación en el numeral primero de los intereses, no es menos cierto que no especifica cada una de las pretensiones como establece el art.82 numeral 4º. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad.* Deberá solicitar las pretensiones enumerado una a una, especificando los intereses de mora y corrientes que solicita.

Es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo puesto enel art. 90 numeral 1 y 3 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanadalas falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

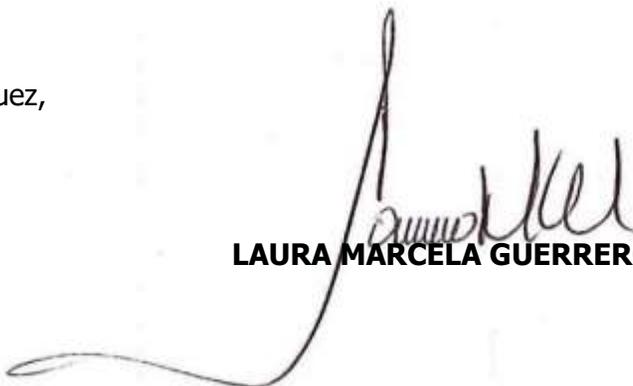
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 3º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

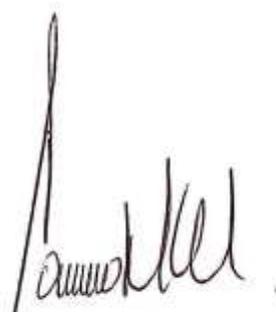
La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

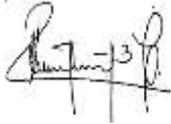
HOY 2 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**



Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2024-00147 presentada mediante apoderada judicial por SURTIMARCAS S.A.S. representada legalmente por FOSIÓN MUJICA JAIMES contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO, presenta memorial de medias cautelares.

Saravena, 30 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024 -00147-00
DEMANDANTE: SURTIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO,

INTERLOCUTORIO No. 345

La Doctora MONICA FONSECA GARCIA actuando como apoderado judicial de SURTIMARCAS S.A.S R/L por FOSION MUJICA JAIMES presentó demanda de Ejecutiva por sumas de dinero contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que si bien es cierto liquidó los intereses moratorios, la pretensión segunda no es clara, refiere " *Por el valor de los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020, fecha en que se ha constituido la parte demandada en mora, hasta el día en que se cancele la obligación. Cuyo valor es: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA TPESOS(\$14.388.530)*"; Esto es inicia enunciando los intereses moratorios pero termina la pretensión con el valor total de la obligación, la togado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º. Del art. 82 del C.G.P. el cual refiere: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"., deberá aclarar debidamente el valor de los intereses moratorios en la pretensión segunda. El art. 84 numeral 1º. Del C.G.P: Verificarlo con el certificado de existencia y representación legal aportado; tiene fecha de expedición el 1 de junio del 2020, en el que se indica que fue renovado o actualizado el 17 de abril del 2020, por tal razón debe presentar un certificado actualizado.

Con relación a la medida cautelar solicitada se trata del embargo de un inmueble registrado con el folio de matrícula número 410-63474 si bien es cierto es un requisito, para el decreto de la medida no es menos cierto que al momento de presentarlo debe tener fecha de expedición no superior a un mes y el aportado tiene fecha de expedición de 12 de febrero del 2020.

Por otra parte, es necesaria la manifestación de la parte demandante, en el cuerpo de la demanda que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esta oportunidad es preciso indicar que esta demanda fue radicada en este Despacho en el año 2020 en dos ocasiones la primera radicada con el número 2020-00197 y la segunda 2020-00261, verifica esta judicatura que es la tercera vez que corresponde esta demanda a este Despacho judicial, se presenta esta demanda sin que la parte actora haya subsanado las falencias iniciales con que la presenta, vuelve y la instaura de la misma manera no ha cambiado en nada el formato de la demanda inicial, muy a pesar de haberse rechazado en dos ocasiones. Se requiere para que subsane esta demanda so pena de rechazo.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Primero: RECONOCER a la Doctora MONICA FONSECA GARCIA, como apoderada judicial de SURTIMARCAS S.A. en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 30 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00148-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LIBARDO ANTONIO COTRINO GUERRERO con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 1 de abril del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 30 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 817364089002-2024-00148-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO COTRINO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.346

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del Despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad**

*descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).** (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

1) AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-**

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

03-000-2022-04327-00., Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.**, Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00148-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá- Oficina encargada de realizar reparto de los asuntos civiles y familia de la ciudad de Bogotá D.C.,.

Tercero: En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia radicada No. 2024-00149 presentada mediante apoderado judicial de DORIS SARMIENTO DELGADO contra LOS HEREDEROS DE ANA DE DIOS DELGADO DE SARMIENTO, le informo que correspondió por reparto el 1 de abril del 2024,

Saravena, 30 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00149-00
DEMANDANTE DORIS SARMIENTO DELGADO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ANA DE DIOS
DELGADO DE SARMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Viene al Despacho la Demanda de Pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por DORIS SARMIENTO DELGADO contra HEREDEROS DE ANA DE DIOS DELGADO DE SARMIENTO, consecuencia el Despacho atendiendo o previsto en el artículo 82 numeral 4, art.87 inciso segundo del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

Indica el apoderado judicial de la señora DORIS SARMIENTO DELGADO, que presenta demanda por prescripción Extraordinaria del dominio contra los herederos de ANA DE DIOS DELGADO DE SARMIENTO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas. En el acápite de declaración art 6º. De la Ley 2213 del 2022 indica: "*Que manifiesta bajo la gravedad del juramento mi mandante manifiesta que desconoce el lugar de trabajo y residente de las personas indeterminadas, por tanto, ruego emplazarlos conforme a la ley*".

Es entonces preciso requerir al apoderado actor para que aclare y especifique conforme lo establece el art. 87 del C.G.P. contra quien va dirigida la demanda, si la parte demandante conoce los herederos determinados de la señora ANA DE DIOS DELGADO DE SARMIENTO, sus direcciones y domicilio, como quiera que manifiesta **que desconoce el lugar de trabajo y residente de las personas indeterminadas**, circunstancia esta que es obvia, porque si son indeterminada como va ha conocer la dirección.

Por otra parte el apoderado actor deberá indicar conforme a la citada norma, si los herederos de la señora ANA DE DIOS DELGADO DE SARMIENTO, iniciaron el proceso de sucesión teniendo en cuenta que la mencionada falleció el día 13 de enero de 1997, según registro de defunción que se anexa; lo anterior con el fin de que se informe el nombre de los herederos determinados con el fin de realizar la notificación correspondiente de la existencia de este proceso que pretende iniciar.

Así mismo se solicita enviar nuevamente el certificado catastral allegado en el folio 46 de la demanda, ya que el aportado se encuentra cortado en los bordes y sale incompleto.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 /2022, sin embargo, considera esta Servidora Judicial, que la apoderada deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

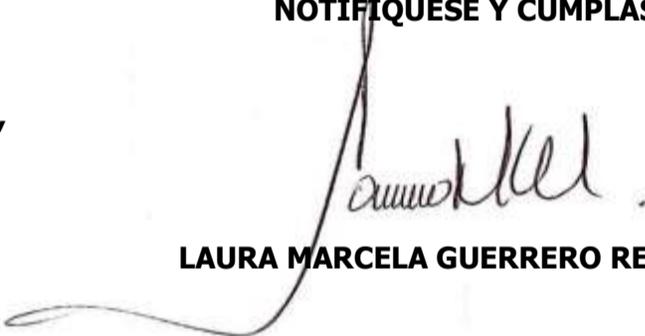
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dr. JUAN CARLOS SERRANO LUNA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia radicada No. 2024-00154 presentada mediante apoderado judicial de GERSON JOSUE PINTO MORENO contra IRIS YAMILE CISNEROS SANTANA Y JHON EDINSON PINTO MORENO, le informo que correspondió por reparto el 1 de abril del 2024,

Saravena, 30 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00154-00
DEMANDANTE GERSON JOSUE PINTO MORENO
DEMANDADO: ISRIS YAMILE CEISNEROS SANTANA
Y JHON EDINSON PINTO MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Viene al Despacho la Demanda de Pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por GERSON JOSUE PINTO MORENO contra IRIS YAMILE CISNEROS SANTANA Y JHON EDINSON PINTO MORENO, consecuencia el Despacho atendiendo o previsto en el artículo 82 numeral 4, art.87 inciso segundo del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

Del estudio de la demanda presentada, se observa que el demandante allega dos escritos de demanda uno presentado el día 8 de abril del 2024 sin anexos y otro escrito presentado el día 23 de abril del 2004, con anexos, en el que aduce que complementa el primer escrito, por tal razón se requiere a la apoderada para que informe claramente si en el segundo escrito de demanda está la demanda completa, si no lo está debe presentar un solo escrito con el fin de evitar confusiones y de esta manera el Despacho someta a estudio el escrito completo indicado conforme lo establece el art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

Requeir a la apoderada para que en lo sucesivo sea mas cuidadosa en la presentación de las demandas completas, teniendo en cuenta que por la multiplicidad de correos que se reciben a diario en el Despacho, se presta para confusiones los errores u omisiones en remitir incompletas las demandas presentadas.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderada judicial del demandante en términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2024-00155 presentado en cusa propia por ADRIAN BELTRAN SERRANO contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRAES DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES PEÑA PEÑA. Allega memorial de medias cautelares.

Saravena, 30 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00155-00
DEMANDANTE:	ADRIAN BELTRAN SERRANO S.A.S.
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. R/L DANIEL ANDRES PEÑA PEÑA

INTERLOCUTORIO No. 350

El demandante ADRIAN BELTRAN SERRANO, actuando en causa propia presenta demanda contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRAES DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES PEÑA PEÑA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 5º. 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no liquidó los intereses Moratorios solicitados en la pretensión numero 2, en donde indica que solicita los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre del 2023; deberá liquidarlos en razón a lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P. en su numeral primero:

Por el valor de todas pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (resaltado por el despacho)

Esto es que deberá liquidar intereses al tiempo de presentación de la demanda. Valor este que deberá reflejarse en la cuantía, ya que la misma es la suma de las pretensiones. Deberá el actor aclarar el valor de la pretensión primera, ya que en el título aportado se registra que el valor total de **saldo a pagar** es la suma de \$5.313.600 y en la pretensión primera indica que es el valor de \$5.500.000 refiriéndose al título aportado manifiesto electrónico 150, del hecho 2; luego los hechos no son congruentes con las pretensiones.

Indica en el acápite de notificaciones que del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada fue obtenida a dirección y el correo de la empresa demandada, mas sin embargo no cumple con la formalidad establecida en el art. 6. De la Ley 2213 del 2022, pues no remitió la demanda y anexos a la parte demandada, actuación esta que debe realizar, sin incluir el memorial de medidas previas, el cual deberá excluir de los anexos al momento de remitir la demanda.

Por otra parte, es necesaria la manifestación de la parte demandante, en el cuerpo de la demanda que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Primero: RECONOCER al señor ADRIAN BELTRAN SERRANO, personería para actuar en causa propia en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2024-00156 presentado mediante apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE ALDRUVAR VELANDA SEPULVEDA. Allega memorial de medias cautelares.

Saravena, 30 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2024 -00156-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALDRUVAR VELANDIA SEPULVEDA

INTERLOCUTORIO No. 351

El demandante BANCOA BBVA COLOMBIA, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda JOSE ALDRUVAR VELANDIA SEPULVEDA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que si bien es cierto liquidó los intereses solicitados, no es menos cierto que realizó una indebida acumulación de pretensiones. Deberá solicitar en cada pretensión el pago de cada cuota adeudada, continuando del valor del interés solicitado por cada cuota especificando las fechas, deberá ser completamente clara y específica cada pretensión. No acumular los intereses ni los valores de las cuotas adeudadas.

Indica en el acápite de notificaciones el correo de notificación electrónica del demandado sin embargo no cumple con la formalidad establecida en el art. 6. De la Ley 2213 del 2022, pues no remitió la demanda y anexos a la parte demandada, actuación esta que debe realizar, so pena de rechazo.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Primero: RECONOCER a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido coferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**